



Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

Tomo I

026

E bis

21 de noviembre 2024.

MESA DIRECTIVA

Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora

Presidencia

Dip. Juan Carlos Barragán Velez

Vicepresidencia

Dip. Vicente Gómez Núñez

Primera Secretaría

Dip. Belinda Iturbide Díaz

Segunda Secretaría

Dip. Ana Vanessa Caratachea Sánchez

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Ma. Fabiola Alanís Sámano

Presidencia

Dip. Sandra María Arreola Ruiz

Integrante

Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado

Integrante

Dip. Guillermo Valencia Reyes

Integrante

Dip. Víctor Manuel Manríquez González

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez

Integrante

Dip. Octavio Ocampo Córdova

Integrante

Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Raymundo Arreola Ortega

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Adela Paulina Bucio Mendoza

Directora General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Salvador García Palafox

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Lic. María Guadalupe González Pérez

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.*

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOCÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

Primer Año de Ejercicio

Primer Periodo Ordinario de Sesiones

**INICIATIVA CON CARÁCTER DE
DICTAMEN QUE CONTIENE PROYECTO
DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA
LA FRACCIÓN XXV BIS AL ARTÍCULO
5° Y SE REFORMA LA FRACCIÓN I
DEL ARTÍCULO 52, DE LA LEY DE
LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS
Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE
MICHOCÁN DE OCAMPO, ELABORADO
POR LA COMISIÓN DE PROTECCIÓN A
LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.**

Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora,
Presidente de la Mesa Directiva.
H. Congreso del Estado de Michoacán.
Presente.

Las que suscriben, diputada Ana Vanessa Caratachea Sánchez Y Diputada Grecia Jennifer Aguilar Mercado, Presidenta e integrante respectivamente, de la Comisión de Protección a las Niñas, Niños y Adolescentes, de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de nuestras facultades y atribuciones, con fundamento en los artículos 36, fracción II, y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 8, fracción II, 64 fracción V, 234 y 235, de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito someter a la consideración de esta Soberanía, *Iniciativa con carácter de Dictamen, por el que se adiciona la fracción XXV Bis al artículo 5 y se reforma la fracción I del artículo 52 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y adolescentes, del Estado de Michoacán de Ocampo*, de conformidad con la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que todas las personas, sin distinción alguna, gozarán de los derechos humanos reconocidos en la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado es parte; dentro de estos derechos se contempla el acceso a la justicia, que debe ser pronta, completa, imparcial y gratuita, reconocida en el numeral 17 de la citada norma.

De dichos preceptos podemos obtener que, el acceso a la justicia hace referencia a la obligación del Estado de garantizarles a todas las personas, independientemente de su edad, el derecho de acudir a los tribunales, para que a través de un procedimiento resuelvan sus conflictos mediante una sentencia justa.

Sin embargo, no basta con el hecho de que los tribunales diriman la controversia puesta a su consideración con el dictado de sentencia en el proceso se encuentren involucrados los derechos de niños, niñas o adolescentes, ya que, en estos casos, debe prevalecer el interés superior del menor contenido tanto en la Constitución Federal como en diversos instrumentos internacionales.

Nuestra Carta Magna en su artículo 4° manifiesta la obligación del Estado por velar y cumplir el principio de interés superior de la niñez, al disponer

Artículo 4°. [...]

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez,

garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios. [...]

Por su parte, dentro del marco internacional de los derechos del niño, el citado principio es uno de los ejes rectores más importantes para proteger a los menores, tan es así, que el numeral 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece:

... en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

Por lo tanto, en todos los juicios en los que se vean involucrados los derechos de menores ya sea de forma directa o indirecta, el interés superior del niño impone a los juzgadores la obligación de resolver dicha controversia atendiendo a lo que es mejor para ellos. Toda vez, que para que exista un auténtico acceso de impartición de justicia, se deben implementar comunicaciones que sean comprensibles para la pluralidad de personas que habitamos en el Estado mexicano, entre ellos las niñas, niños y adolescentes.

Entonces, no basta con el simple hecho de escucharlos, ni tomar en cuenta sus opiniones, sino, que además, se deben crear los mecanismos o medios de comunicación para que el derecho sea comprendido por la persona a quien vaya dirigido, sin importar sus condiciones; por lo que es preciso, que la resolución administrativa y/o judicial contenga un lenguaje propio de su edad.

Según datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en México somos cerca de 126 millones 14 mil 24 personas, dentro de las cuales Michoacán ocupa el 9° lugar a nivel nacional por su número de habitantes que es de 4 millones 748 mil 846 personas, población de la cual el 26% total está representada por niños y niñas.

Por su propio peso poblacional las niñas, niños y adolescentes son uno de los sectores más importantes del Estado, ya que las etapas de la infancia y la adolescencia son primordiales en la vida y desarrollo de la persona, pues en estas empiezan a definirse los hitos centrales de la adultez; que van desde aquellos relacionados con la salud, la formación educativa, el desarrollo de habilidades y capacidades, así como valores y hábitos que se irán consolidando en la vida adulta.

Entre los retos que enfrentan niños, niñas, adolescentes, encontramos el de acceso a la justicia, toda vez que cuando se ven en la necesidad de acudir ante las autoridades administrativas y/o judiciales para reclamar el cumplimiento o resarcimiento de un derecho, como lo son los juicios de divorcio, de adopción, de pensión alimenticia, guarda y custodia, etc.; las autoridades se olvidan que, este tipo de personas que intervienen en el proceso, requieren de una comunicación especializada para comprender el enunciado de sus derechos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido en diversas sentencias que para asegurar a niños, niñas y adolescentes un acceso de justicia en condiciones de igualdad, es necesario tomar en cuenta el interés superior y su derecho a la participación con base en sus capacidades en constante evolución, conforme a su edad, grado de madurez, nivel de comprensión y sin discriminación alguna.⁷ Por lo que, tal derecho no podría entenderse garantizado si la decisión tomada por el tribunal jurisdiccional no es comunicada en un lenguaje adecuado a su desarrollo, edad y contexto.

Sin embargo, las autoridades locales al emitir las resoluciones lo hacen de la forma tradicional, utilizando tecnicismos jurídicos, latinismos y la extensión de los textos en las sentencias que llegan a ser incomprensibles para los menores o personas discapacitadas ya sea porque su edad no se los permite o por cualquier otra circunstancia física o mental, que les impide comprender su sentido, pasando así, por alto los derechos que tienen estas personas.

El hecho de que el Poder Judicial emita sentencias también en formato de lectura fácil y comprensible no es algo del otro mundo, tan es así, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha publicado proyectos de sentencia en este tipo de formatos desde el año 2013, que fueron dictados por la Primera Sala, en el Amparo en Revisión 159/2013 en dicho recurso la sentencia se encuentra escrita de forma tradicional y en formato de lectura fácil y posteriormente en el 1368/2015 en éste, su sentencia se encuentra en formato de lectura fácil, pero es más explícito en cuanto a los resolutivos que se le dan a conocer al quejoso.

Sin embargo, pese a que ya existen antecedentes y criterios jurisprudenciales de la máxima autoridad judicial, de elaborar sentencias en “formatos de lectura fácil” en los asuntos donde intervienen niños, niñas y adolescentes; es lamentable que en el fuero local no contamos con este tipo de resoluciones.

Entonces, si existen herramientas para que las y los juzgadores de nuestro Estado, dicten las sentencias también en formatos accesibles, en los casos que las mismas afecten la esfera jurídica de la niñez y adolescencia, y hacen caso omiso de las mismas, mi

pregunta es ¿por qué no establecer como obligación que los jueces y juezas de Michoacán, al conocer de un asunto donde intervengan niños, niñas, adolescentes, se dicten las resoluciones en formatos de lectura fácil?, como legisladores tenemos también el deber de vigilar y garantizar los derechos humanos, y más aún, cuando se trate de grupos vulnerables, como es el caso.

Si implementamos en nuestras leyes la obligación de que en las sentencias judiciales se emplee un lenguaje comprensible, para que todas las partes que intervienen en el juicio las entiendan, sin necesidad de que sean expertos en la materia jurídica, estaremos dando un paso más hacia el Estado democrático de derecho que todos queremos; en donde las futuras generaciones aprenderían desde la infancia, sobre lo que les está prohibido y permitido hacer y exigir, asimismo, estaríamos contribuyendo al fortalecimiento de la difusión y comprensión de los derechos humanos.

Nosotros como parte del Poder Legislativo, debemos sensibilizarnos con los menores de edad, garantizándoles el reconocimiento de sus derechos, en el caso concreto, el de acceso a la justicia; por tal razón, es que en la presente iniciativa propongo la creación de las resoluciones de lectura fácil en los juicios donde se involucren los derechos de las personas mencionadas, haciendo adiciones a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y la Ley del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

Cabe Resaltar, que este tipo de resoluciones no sustituirá a las tradicionales, sino que, la misma se deberá redactar también bajo un formato de lectura fácil, utilizando un lenguaje simple y directo, evitando tecnicismos, así como los conceptos abstractos, usando en su lugar ejemplos, y empleando un lenguaje cotidiano, personificando el texto lo más posible, con la finalidad de que la misma sea comprendida a cabalidad.

Con fecha 06 de Noviembre de 2024 se turnó a esta comisión la iniciativa mediante la cual se adiciona un tercer párrafo al artículo 46 de la Ley de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, presentada por el Diputado Juan Carlos Barragán Vélez, integrante del Grupo Parlamentario MORENA, donde toma como fundamento los artículos 4 fracciones XIV y XVIII, 33 fracciones XI y XXXIII, 39 fracción I, 52 fracción I, 56,57,58,62 fracción XXI Bis, 87 B fracción I, 242, 244,245 y 247 de la Ley Orgánica y de procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, por lo cual es considerada para el análisis, estudio y dictaminación de la presente iniciativa.

Para ver reflejado lo anterior, presento el siguiente cuadro comparativo con las adiciones

LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y
ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE
OCAMPO

Texto Actual	Propuesta de Modificación
<p>Artículo 5. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:</p> <p>I... XXV XXVI...XXX</p> <p>CAPÍTULO XIX DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y AL DEBIDO PROCESO</p> <p>Artículo 52. (...)</p> <p>(...)</p> <p>I. Garantizar la protección y prevalencia del interés superior de la niñez y adolescencia, así como derecho a vivir en familia, sobre formalismos procesales. En todo momento, las autoridades administrativas, jurisdiccionales y ministeriales priorizarán el derecho a vivir en familia de los menores de edad y en caso de conflicto u obstaculización a ese derecho tomarán las medidas necesarias para corregir de inmediato y sancionar a quien corresponda.</p> <p>Pobreza, pandemia o emergencia sanitaria, no son motivo para separar a niñas, niños o adolescentes de su madre, padre o familia, ni para restringir sus convivencias físicas. Durante los procedimientos jurisdiccionales los jueces son responsables de vigilar que las niñas, niños y adolescentes no sean utilizados como objetos de chantaje, presión o violencia entre las partes y para ello garantizarán que mantengan convivencia física con madres, padres y familiares de ambas partes, además de las medidas que consideren necesarias para proteger el derecho a vivir en familia.</p> <p>II. a XI. (...)</p>	<p>Artículo 5. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:</p> <p>I... XXV</p> <p>XXV Bis. Resolución en Formato de Lectura Fácil: Aquellos pronunciamientos de fondo emitidos por la autoridad administrativa y/o judicial que utilicen un lenguaje cotidiano, simple y directo, adecuando el texto según las necesidades del niño, niña o adolescente, evitando tecnicismos o conceptos abstractos;</p> <p>XXVI...XXX.</p> <p>CAPITULO XIX DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y AL DEBIDO PROCESO</p> <p>Artículo 52. (...)</p> <p>(...)</p> <p>I. Garantizar la protección y prevalencia del interés superior de la niñez y adolescencia, así como su derecho a vivir en familia, sobre formalismos procesales. En todo momento, las autoridades administrativas, jurisdiccionales y ministeriales priorizarán el derecho a vivir en familia de los menores de edad y en caso de conflicto u obstaculización a ese derecho tomarán las medidas necesarias para corregir de inmediato y sancionar a quien corresponda.</p> <p>Pobreza, pandemia o emergencia sanitaria, no son motivo para separar a niñas, niños adolescentes de su madre, padre o familia, para restringir sus convivencias físicas. Durante los procedimientos jurisdiccionales los jueces son responsables también de proporcionarles información clara, sencilla, entendible, incluyendo, emitir resoluciones en formato de lectura fácil, cuando las mismas afecten su esfera jurídica. Y deberán vigilar que no sean utilizados como objetos de chantaje, presión o violencia entre las partes y para ello garantizarán que mantengan convivencia física con madres, padres y familiares de ambas partes; además de las medidas que consideren necesarias para proteger el derecho a vivir en familia</p> <p>II. a XI. (...)</p>

Por las razones antes expuestas y fundamentadas, es que ponemos a consideración de las y los integrantes de este Pleno de la LXXXVI Legislatura, la iniciativa con carácter de dictamen que con tiene el siguiente proyecto de

DECRETO

Artículo Único. Se adiciona la fracción XXV Bis al artículo 5° y se reforma la fracción I del artículo 52, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS
Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE
MICHOACÁN DE OCAMPO

Artículo 5°. (...)

I...XXV

XXV Bis. Resolución en Formato de Lectura Fácil: Aquellos pronunciamientos de fondo emitidos por la autoridad administrativa y/o judicial que utilicen un lenguaje cotidiano, simple y directo, adecuando el texto según las necesidades del niño, niña o adolescente, evitando tecnicismos o conceptos abstractos;

XXVI...XXX.

Capitulo XIX
*Derecho a la Seguridad Jurídica
y al Debido Proceso*

Artículo 52. (...)

(...)

I. Garantizar la protección y prevalencia del interés superior de la niñez y adolescencia, así como su derecho a vivir en familia, sobre formalismos procesales. En todo momento, las autoridades administrativas, jurisdiccionales y ministeriales priorizarán el derecho a vivir en familia de los menores de edad y en caso de conflicto u obstaculización a ese derecho tomarán las medidas necesarias para corregir de inmediato y sancionar a quien corresponda. Pobreza, pandemia o emergencia sanitaria, no son motivo para separar a niñas, niños o adolescentes de su madre, padre o familia, ni para restringir sus convivencias físicas. Durante los procedimientos jurisdiccionales los jueces son responsables también de proporcionarles información clara, sencilla y entendible, incluyendo, las resoluciones de lectura fácil cuando las mismas afecten su esfera jurídica. Y deberán vigilar que no sean utilizados como objetos de chantaje, presión o violencia entre las partes y para ello garantizarán que

mantengan convivencia física con madres, padres y familiares de ambas partes; además de las medidas que consideren necesarias para proteger el derecho a vivir en familia.

II...XI.

TRANSITORIOS

Primero: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Segundo: Las sentencias que se encuentren en proceso y que estén interviniendo niños, niñas y adolescentes se les aplicará lo contemplado en el presente decreto.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO, Morelia Michoacán de Ocampo, a 11 de noviembre de 2024

Atentamente

Comisión de Protección a las Niñas, Niños y Adolescentes:
Dip. Ana Vanessa Caratachea Sánchez, *Presidenta*; Dip.
Grecia Jennifer Aguilar Mercado, *Integrante*.







www.congresomich.gob.mx